



EXPEDIENTE N° : 053-09-MA/E  
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A.  
CONCESIÓN DE BENEFICIO : CHICRÍN N° 2  
UBICACIÓN : PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO  
SECTOR : MINERÍA

**SUMILLA:** Se sanciona a Compañía Minera Atacocha S.A.A. al haberse acreditado durante el procedimiento administrativo sancionador que incurrió en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) Un (01) incumplimiento del artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido a que no impidió ni evitó el derrame de relaves en la margen derecha de la relavera "Vaso Atacocha".
- (ii) Dos (02) incumplimientos del numeral 3.1 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de multa y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, por no haber implementado las siguientes recomendaciones formuladas en el Informe N° 031-2008-MEM-DGM-DTM/PB del 20 de febrero de 2008:
  - Recomendación N° 3 de Protección y Conservación del Ambiente: Construir canales de coronación en ambas márgenes de la relavera "Vaso Atacocha".
  - Recomendación N° 4 de Protección y Conservación del Ambiente: Construir la poza colectora de aguas de infiltración de la relavera "Vaso Atacocha" de acuerdo al proyecto.



**SANCIÓN: 54 UIT**

Lima, 06 SET. 2013

## I. ANTECEDENTES

1. El 12 de agosto de 2009 se realizó la Supervisión Especial en las instalaciones de los depósitos de relaves "Vaso Atacocha", "Chicrín", "Cajamarquilla" y "Titaclayán" de la concesión de beneficio "Chicrín N° 2" de la Compañía Minera Atacocha S.A.A. (en adelante, Atacocha) a cargo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, el OSINERGMIN)<sup>1</sup>.
2. Mediante el Oficio N° 1695-2009-OS/GFM del 19 de octubre de 2009, notificado el 22 de octubre de 2009, el OSINERGMIN inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Atacocha, al haberse detectado las siguientes presuntas infracciones a la normativa ambiental<sup>2</sup>:

<sup>1</sup> Folio 1.

<sup>2</sup> Folio 936.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Por disponer relaves por encima de la cota 4069 metros sobre el nivel del mar (en adelante, m.s.n.m.) a la relavera Vaso Atacocha, sin contar con la autorización de funcionamiento otorgada por la Dirección General de Minería (en adelante, DGM) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM).	Artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, Reglamento de Procedimientos Mineros) <sup>3</sup> .	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM).
2	Por no evitar ni impedir el derrame de relaves en la margen derecha de la relavera Vaso Atacocha.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica) <sup>4</sup> .	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
3	Recomendación N° 2 del Informe N° 031-2008-MEM-DGM-DTM/PB (Seguridad e Higiene Minera): "Contar con cerco perimétrico de la relavera Vaso Atacocha".	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
4	Recomendación N° 3 del Informe N° 031-2008-MEM-DGM-DTM/PB (Protección y Conservación al Ambiente): "Construir canales de coronación en ambas márgenes de la relavera Vaso Atacocha".	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
5	Recomendación N° 4 del Informe N° 031-2008-MEM/DGM-DTM/PB (Protección y Conservación al Ambiente): "Construir la poza colectora de aguas de infiltración de la relavera Vaso Atacocha de acuerdo al proyecto".	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

3

**Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM**

*"Artículo 38°.- Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental.*

*Asimismo, acompañará la autorización de vertimientos de residuos industriales correspondiente.*

*La diligencia de inspección deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha en que fue solicitada.*

*Si la diligencia fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, así como el uso de las aguas solicitadas y el sistema de vertimientos de los líquidos industriales domésticos.*

*La resolución deberá transcribirse al Registro Público de Minería para su inscripción en la partida correspondiente a la concesión.*

*La concesión de beneficio otorga a su titular un derecho real".*

4

**Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM**

*"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".*





3. El 03 de noviembre de 2009, Atacocha presentó sus descargos contra las imputaciones que dieron inicio al presente procedimiento administrativo sancionador<sup>5</sup>.
4. El OSINERGMIN mediante Resolución de Gerencia General N° 009650 del 22 de diciembre de 2010 impuso una multa de doce (12) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de dos (02) infracciones en el marco de su competencia, conforme al siguiente detalle<sup>6</sup>:

N°	Hechos imputados	Norma incumplida	Norma sancionadora
1	Por disponer relaves por encima de la cota 4069 m.s.n.m. a la relavera Vaso Atacocha, sin contar con la autorización de funcionamiento otorgada por la DGM del MEM.	Artículo 38° del Reglamento de Procedimiento Mineros.	Numeral 3.1 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
2	Recomendación N° 2 del Informe N° 031-2008-MEM-DGM-DTM/PB (Seguridad e Higiene Minera): "Contar con cerco perimétrico de la relavera Vaso Atacocha".	Numeral 3.1 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

5. Asimismo, el OSINERGMIN a través de dicha resolución señaló que corresponde al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA pronunciarse sobre las siguientes presuntas infracciones en materia ambiental:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Por no evitar ni impedir el derrame de relaves en la margen derecha de la relavera Vaso Atacocha.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
2	Recomendación N° 3 del Informe N° 031-2008-MEM-DGM-DTM/PB (Protección y Conservación al Ambiente): "Construir canales de coronación en ambas márgenes de la relavera Vaso Atacocha".	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
3	Recomendación N° 4 del Informe N° 031-2008-MEM/DGM-DTM/PB (Protección y Conservación al Ambiente): "Construir la poza colectora de aguas de infiltración de la relavera Vaso Atacocha de acuerdo al proyecto".	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

6. En este sentido, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA mediante Resolución Subdirectoral N° 132-2013-OEFA/DFSA/SDI del 28 de febrero de 2013, notificada el 01 de marzo de 2013, precisó los alcances del presente procedimiento, conforme se detalla a continuación<sup>7</sup>:

<sup>5</sup> Folios 945 al 987.

<sup>6</sup> Folios 1045 al 1049.

<sup>7</sup> Folios 1050 al 1053.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Por no evitar ni impedir el derrame de relaves en la margen derecha de la relavera Vaso Atacocha.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica.	Numeral 3.2 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
2	Recomendación N° 3 del Informe N° 031-2008-MEM-DGM-DTM/PB (Protección y Conservación al Ambiente): "Construir canales de coronación en ambas márgenes de la relavera Vaso Atacocha".	Numeral 3.1 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT
3	Recomendación N° 4 del Informe N° 031-2008-MEM/DGM-DTM/PB (Protección y Conservación al Ambiente): "Construir la poza colectora de aguas de infiltración de la relavera Vaso Atacocha de acuerdo al proyecto".	Numeral 3.1 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT

7. Con escrito de fecha 22 de marzo de 2013, Atacocha amplió sus descargos contra las imputaciones que dieron inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, indicando lo siguiente<sup>8</sup>:

Hecho imputado 1: No evitar ni impedir el derrame de relaves en la margen derecha de la relavera "Vaso Atacocha"

- (i) Se contraviene el Principio de Tipicidad, al no existir relación entre el hecho imputado y la base normativa, debido a que no se excedieron los límites máximos permisibles establecidos en norma alguna.
- (ii) El derrame de relaves se produjo dentro de los límites del depósito de relaves "Vaso Atacocha". Asimismo, dicha área se limpió de forma inmediata, por lo que no se produjo una prolongada permanencia en el ambiente.
- (iii) El relave no es una sustancia peligrosa, toda vez que está compuesto en mayor porcentaje por sílice o sustancias insolubles, material no nocivo al ambiente, por tanto, no puede causar efectos adversos.

Hecho imputado 2: Incumplimiento de la Recomendación N° 3 formulada en el Informe N° 031-2008-MEM-DGM/DTM/PB

- (i) El plazo de 30 días hábiles otorgado para la implementación de la Recomendación N° 3 habría vencido el 03 de abril de 2008, toda vez que el Informe N° 031-2008-MEM-DGM/DTM/PB del 20 de febrero de 2008 fue aprobado mediante la Resolución N° 892-2008-MEM/DGM del 21 de febrero de 2008. Por consiguiente, al haber transcurrido en exceso el plazo de cuatro años contados a partir del 04 de abril de 2008, fecha en la que se habría

<sup>8</sup>

Folios 1054 al 1080.





configurado el supuesto incumplimiento, ha prescrito la facultad para determinar la existencia de la infracción administrativa.

- (ii) No corresponde implementar la recomendación debido a que el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Nuevo Depósito de Relaves "Vaso Atacocha" aprobado por Resolución Directoral N° 361-2007-MEM/AAM del 30 de octubre de 2007, no considera la construcción de canales de coronación, sino sólo un aliviadero de demasías. Ello se confirmó en el diseño del dique de arranque aprobado por Resolución Directoral N° 892-2008-MEM/DGM y el Estudio de Crecimiento del Dique de Relaves de Atacocha a la cota 4,081 m.s.n.m. Asimismo, para la evacuación de las aguas se construyó e implementó un sistema de infiltración complementado con un sistema de bombeo.

Hecho imputado 3: Incumplimiento de la Recomendación N° 4 formulada en el Informe N° 031-2008-MEM-DGM/DTM/PB

- (i) El plazo de 06 meses otorgados para la implementación de la Recomendación N° 4 habría vencido el 21 de agosto de 2008, debido a que el Informe N° 031-2008-MEM-DGM/DTM/PB del 20 de febrero de 2008 fue aprobado con Resolución N° 892-2008-MEM/DGM del 21 de febrero de 2008. En consecuencia, al haber transcurrido en exceso el plazo de cuatro años contados a partir del 22 de agosto de 2008, fecha en la que se habría configurado el supuesto incumplimiento, ha prescrito la facultad para determinar la existencia de la infracción administrativa.
- (ii) El 30 de mayo de 2008 se informó a la DGM del MEM que debido a las dificultades del terreno asignado para la construcción de la poza colectora de aguas de infiltración, no se ejecutó su construcción. No obstante, se estableció una nueva ubicación, la cual se construyó de acuerdo al expediente técnico para el recrecimiento del depósito de relaves "Vaso Atacocha" de la cota 4,075 m.s.n.m. a 4,081 m.s.n.m. que se aprobó con Resolución Directoral N° 389-2008-MEM/DGM del 18 de diciembre de 2008.



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Mediante la presente resolución se pretende determinar lo siguiente:

- (i) Si Atacocha ha infringido en el presente caso lo establecido en el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica al no haber evitado ni impedido el derrame de relaves en la margen derecha de la relavera "Vaso Atacocha".
- (ii) Si Atacocha ha incumplido las Recomendaciones N° 3 y 4 de Informe N° 031-2008-MEM-DGM/DTM/PB, vulnerando lo indicado en el numeral 3.1 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- (iii) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a Atacocha.



### III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### III.1 La competencia del OEFA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>9</sup> que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el OEFA.
10. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada posteriormente por la Ley N° 30011<sup>10</sup> publicada con fecha 26 de abril de 2013, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>11</sup>, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
12. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
13. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en



<sup>9</sup> Decreto Legislativo N° 1013, aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

**Segunda Disposición Complementaria Final**

**"1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

*Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".*

<sup>10</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 11°.- Funciones generales**

*11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:*

*(...)*

*c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas".*

<sup>11</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-**

*(...)*

*Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.*

*(...)"*



materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

14. En consecuencia, en la medida que el presente expediente fue derivado por el OSINERGMIN al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

### III.2 El derecho a gozar de un medio ambiente sano y equilibrado

15. La Constitución Política del Perú señala en su numeral 22 del artículo 2°<sup>12</sup> que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>13</sup>; este no solamente es un derecho subjetivo, es decir, inherente a la persona por el simple hecho de serlo, sino que también constituye una manifestación de un orden material y objetivo, en tanto, establece la tutela y amparo constitucional del ambiente<sup>14</sup>.

16. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>15</sup>.

17. Asimismo y con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley General del Ambiente)<sup>16</sup>, señala que el mismo comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

18. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán,

<sup>12</sup> Constitución Política del Perú

*"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:*

*22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".*

<sup>13</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y  
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

<sup>14</sup> ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Tercera edición. Lima: Iustitia, 2011, p. 561.

<sup>15</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

<sup>16</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

*"Artículo 2°.- Del ámbito*

*2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".*





entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

19. Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>17</sup>, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

*"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsorora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)"*. (El resaltado en negrita es nuestro).

20. En este sentido, habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al medio ambiente, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, como es en el presente caso el Decreto Supremo N° 016-93-EM y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM, deberá interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

### III.3 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

21. El artículo 165<sup>18</sup> de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora; asimismo, el artículo 16° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OS/CD, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>19 20</sup>.



<sup>17</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

<sup>18</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria  
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

<sup>19</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD  
"Artículo 16°.- Documentos públicos  
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

<sup>20</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*"(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos". (GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*

En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente:

*"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)"* (SSTC



22. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
23. Adicionalmente, es pertinente indicar que el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente, constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables<sup>21</sup>.
24. De lo expuesto se concluye que, el Acta de Supervisión de fecha 12 de agosto de 2009 y el Informe GFM-515-2009 del 19 de octubre de 2009, correspondientes a la supervisión especial realizada el 12 de agosto de 2009 en las instalaciones de los depósitos de relaves "Vaso Atacocha", "Chicrín", "Cajamarquilla" y "Titaclayan" de la concesión de beneficio "Chicrín N° 2", constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ella; sin perjuicio de la carga del administrado de presentar medios probatorios que la contradigan.

III.4 Hecho imputado 1: No evitó ni impidió el derrame de relaves en la margen derecha de la relavera "Vaso Atacocha"

25. Al respecto, cabe resaltar que de acuerdo a lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>22</sup>, las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del artículo 5<sup>o</sup><sup>23</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero – Metalúrgica son las siguientes<sup>24</sup>:

- a) Adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como

76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14]]. (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).

<sup>21</sup> SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

<sup>22</sup> Al respecto, ver Resoluciones N° 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.

<sup>23</sup> Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sobre el medio ambiente, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.

"Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."

<sup>24</sup> Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."



consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y/o

- b) No exceder los niveles máximos permisibles.
26. Cabe precisar que la obligación descrita en el literal a) se encuentra prevista, a su vez, en el artículo 74<sup>25</sup> y numeral 1 del artículo 75<sup>26</sup> de la Ley General del Ambiente, que establece el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades, y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental.
27. Adicionalmente, en concordancia con lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental, debe precisarse que no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero-Metalúrgica para establecer una posible sanción, sino que las mismas se acreditan en forma disyuntiva. Por consiguiente, en el presente extremo se determinará si Atacocha cumplió o no con adoptar las medidas necesarias para evitar e impedir la afectación del ambiente, debido al derrame de relaves en la margen derecha de la relavera "Vaso Atacocha".
28. En el presente caso, el Acta de Supervisión de fecha 12 de agosto de 2009 señala lo siguiente<sup>27</sup>:
- "En la relavera Vaso Atacocha, se observó derrame de relaves sobre la corona, talud aguas abajo, margen derecha del dique".*
29. Asimismo, el Informe N° GFM-515-2009 del 19 de octubre de 2009 correspondiente a la supervisión especial realizada el 12 de agosto de 2009, indica lo siguiente<sup>28</sup>:
- 4. VERIFICACIÓN EN CAMPO**  
*En la supervisión efectuada a los Depósitos de Relaves Vaso Atacocha, Chicrín, Cajamarquilla y Tifaclayan de la concesión de beneficio "Chicrín N° 2", se observó lo siguiente:*
- Depósito de Relaves Vaso Atacocha**  
(...)  
4.4 *Se observó derrame de relaves en la margen derecha de la relavera y en el talud aguas abajo del dique de la presa; (...)"*.
30. Dicho hecho de sustenta en las fotografías N° 5 y 6<sup>29</sup> del Informe de Supervisión:



25

Ley N° 28611. Ley General del Ambiente.

**"Artículo 74°.- De la responsabilidad general**

*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".*

26

**"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

*75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".*

27

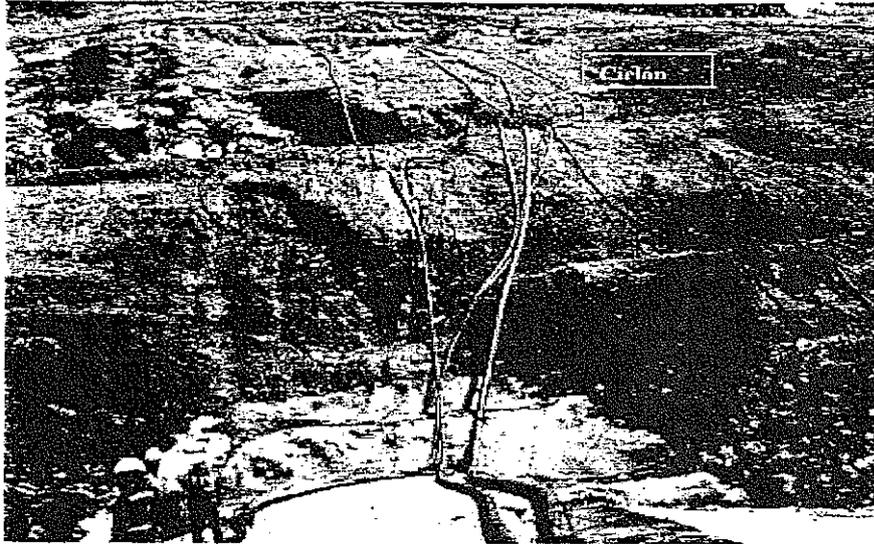
Folio 2.

28

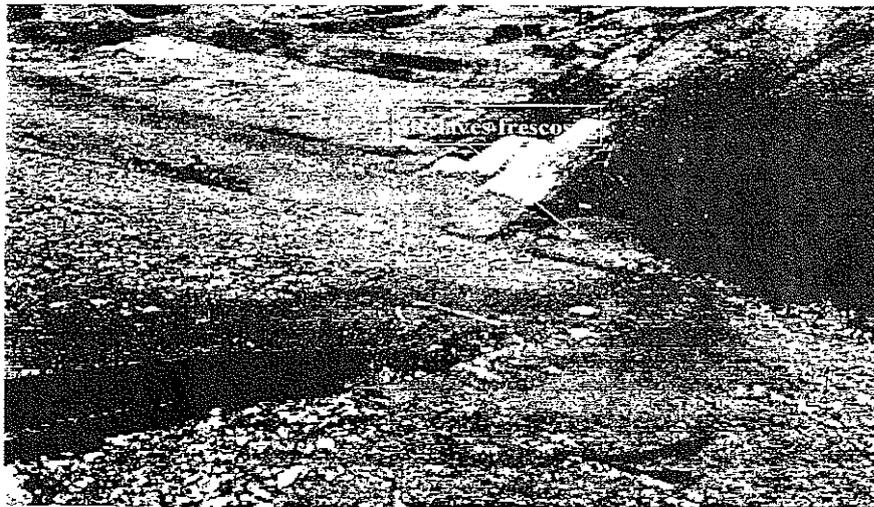
Folio 937 reverso y 938.

29

Folios 940 reverso.



Fotografía N° 5: Se observa un ciclón instalado en la pendiente del cerro, donde se nota derrame de relaves, ha impactado el suelo.



Fotografía N° 6: Se observa relaves frescos sobre el talud aguas abajo del dique y en el margen derecha de este mismo dique.

31. En este sentido, se evidencia que Atacocha no habría evitado ni impedido que el derrame de relaves en el talud aguas abajo del dique de la margen derecha del depósito de relaves "Vaso Atacocha", pueda implicar efectos adversos en el medio ambiente, concretamente sobre la adecuada conservación del suelo.
32. Por consiguiente, la presente imputación corresponde a la obligación establecida en el literal a) del párrafo 25, es decir, no adoptar las medidas necesarias para impedir o evitar el derrame de relaves sobre el talud de la margen derecha de la relavera "Vaso Atacocha".
33. Por tanto, la supuesta vulneración del Principio de Tipicidad, debido a que no se excedió los límites máximos permisibles establecidos en norma alguna, no constituye un argumento pertinente para sostener que no se incumplió con el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero – Metalúrgica, que corresponde a la obligación establecida en el literal b) del



parágrafo 25, toda vez que se ha acreditado el incumplimiento en adoptar las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generadas como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.

34. En cuanto al argumento de Atacocha referido a que el derrame de relaves se produjo dentro de los límites del depósito de relaves "Vaso Atacocha", cabe señalar que durante la Supervisión Especial realizada el 12 de agosto de 2009, se observó derrame de relaves sobre el suelo natural en el talud aguas abajo del dique de contención ubicada en la margen derecha de la relavera. Ello se evidencia en las fotografías N° 5 y 6 antes citadas.
35. Asimismo, de la revisión del Acta de Supervisión se advierte que el derrame de relaves se produjo sobre la corona, talud y aguas abajo de la margen derecha del dique de contención, no existiendo observación alguna por parte del titular minero, quien en señal de conformidad firmó el Acta de Supervisión<sup>30</sup>. En este sentido, queda acreditado que el derrame de relaves afectó las áreas adyacentes a la relavera "Vaso Atacocha". Por tanto, carece de sustento lo alegado en este extremo.
36. En este punto, resulta necesario indicar que es obligación del titular minero realizar las acciones de previsión y control de modo permanente en el tiempo, mientras dure la actividad minera. En ese sentido, el administrado tiene la obligación de prevenir el daño o al menos mitigarlo con medidas de previsión y contingencia; sin embargo, en el presente caso se evidenció el derrame de relaves en la margen derecha del depósito de relaves "Vaso Atacocha", impactando suelo natural. Por tanto, el hecho que se haya realizado la limpieza inmediata del área impactada (suelo natural) por el derrame de relave, no substraer la materia ni la exime de responsabilidad<sup>31</sup>.
37. Por otro lado, debe indicarse que la existencia de derrame de relaves de la relavera "Vaso Atacocha" en el talud y aguas abajo del dique de contención, constituye una fuente de generación de aguas ácidas por la naturaleza de los componentes de dicho material, el cual es pasible al lixiviarse en contacto con aguas de escorrentías en épocas de avenida o precipitación.
38. A mayor abundamiento, la Guía Ambiental para el Manejo de Relaves Mineros define a los relaves como el desecho mineral sólido de tamaño entre arena y limo proveniente del proceso de concentración, que son producidos, transportados o depositados en forma de lodo. Adicionalmente, señala que sus "características químicas pueden variar ampliamente de un yacimiento a otro, por lo que es pertinente anotar que varios depósitos de características diferentes, cada uno con distinta geoquímica, pueden ser explotados a lo largo de la vida de la mina, ocasionando las variaciones correspondientes en las características químicas de los relaves producidos"<sup>32</sup>.



<sup>30</sup> Folio 1 y 2.

<sup>31</sup> Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD  
**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**  
*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento".*

<sup>32</sup> Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas



39. Por otro lado, dicha Guía Ambiental señala que "un problema más severo, conocido genéricamente como "drenaje ácido de roca" o ADR (Acid Rock Drainage), es la generación de ácido y metales acompañantes en solución debido a la oxidación de los minerales sulfurados que pueden estar contenidos en los relaves, desmonte de roca, y las superficies expuestas de la mina".
40. Por tanto, carece de sustento el argumento referido a que los relaves no son una sustancia peligrosa, toda vez que existe la probabilidad que el derrame de relaves sobre el suelo natural pueda causar un menoscabo al medio ambiente.

#### III.4.1 La gravedad de la sanción

41. Para determinar si la infracción ha causado un daño ambiental es necesario tener en consideración el numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley General del Ambiente que define daño ambiental como "todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales"<sup>33</sup>. (El subrayado es nuestro).
42. Esta definición comprende dos elementos de importancia:
- a) El daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o alguno de sus componentes.
  - b) El referido menoscabo material debe generar efectos negativos, que pueden ser actuales o potenciales<sup>34</sup>.
43. Ahora bien, con relación al primer elemento sobre el menoscabo material, ello refiere a toda afectación material de calidad ambiental que se produce al emitir sustancias contaminantes al ambiente o a alguno de los elementos que lo conforman y que perjudican su calidad física o química, alterando su estado natural en mayor o menor medida.
44. A su vez, en cuanto al segundo elemento, éste se refiere a que en la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido por las emisiones contaminantes al ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos negativos sean potenciales.

"Guías Ambientales de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros". Portal de Ministerio de Energía y Minas. Lima. 2009.

Consulta: 15 de agosto de 2013

<<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/quias/relaveminero.pdf>>

33

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales.

(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."

34

En esa línea, la Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA cita a Peña Chacón cuando sostiene que "[d]e esta forma, se rompe con uno de los elementos característicos del derecho de daños, por el cual este debe ser siempre cierto, efectivo, determinable, evaluable, individualizable y no puramente eventual o hipotético, pues, tratándose del daño ambiental, es necesario únicamente su probabilidad futura para determinar su existencia y tomar las medidas necesarias con el fin de impedir sus efectos nocivos". Véase: PEÑA CHACÓN, Mario. "Daño Ambiental y Prescripción". Consultado el 18 de febrero de 2013. [http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/19/06\\_mario\\_penia\\_chacon.html](http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/19/06_mario_penia_chacon.html).



45. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, en su Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA<sup>35</sup>, ha definido el concepto de daño ambiental de la siguiente manera:

*"(...) todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser actuales o potenciales"*<sup>36</sup> (El resaltado es nuestro).

46. Asimismo, la Resolución antes citada, explica los elementos del daño ambiental como sigue:

*"En tal sentido, el menoscabo material se configura frente a toda acción u omisión, que altere, trastorne o disminuya algún elemento constitutivo del ambiente; mientras que lo potencial son los efectos negativos de ese menoscabo, es decir, la probabilidad futura en grado de verosimilitud de que ocurran dichos efectos negativos".* (El subrayado es nuestro).

47. Como se aprecia de lo anterior, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, para la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido por el derrame de relaves sobre suelo natural, en la margen derecha de la relavera "Vaso Atacocha" sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos negativos sean potenciales. Por tanto, queda claro que en el presente caso se ha configurado una situación de daño ambiental.

48. En este sentido, de acuerdo a los argumentos antes expuestos ha quedado acreditado que Atacocha no impidió ni evitó el derrame de relaves en la margen derecha de la relavera "Vaso Atacocha", lo cual configura un incumplimiento a la normativa ambiental en tanto no adoptó las medidas necesarias para evitar el derrame de los relaves, que son sustancias sobre las cuales se conoce su potencial efecto negativo en el ambiente.

#### III.4.2 Determinación de la sanción

49. El incumplimiento del artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica en función a su gravedad (daño ambiental) es sancionado con una multa tasada de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.

50. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Atacocha no impidió ni evitó el derrame de relaves en la margen derecha de la relavera "Vaso Atacocha". Por tanto, corresponde imponer una sanción de cincuenta (50) UIT.

<sup>35</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 15 de abril de 2013.

<sup>36</sup> En este punto, el Considerando 53 de la Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA de fecha 27 de marzo de 2013 cita a Héctor Bibiloni, quien sostiene que *"(...) un daño ambiental es una lesión física no limitada a un espacio o a un tiempo determinados, por eso sus consecuencias se expanden rápidamente irradiando en todas sus direcciones, tanto en el espacio como en el tiempo (...) Un hecho generador de daño ambiental hoy constituye siempre la posibilidad de otro daño mañana"*. Véase: BIBILONI, Héctor Jorge. "El proceso ambiental". Buenos Aires: Lexis Nexis, 2005. p. 86 -87.



III.5 Hecho imputado 2: Incumplimiento de la Recomendación N° 3 formulada en el Informe N° 031-2008-MEM-DGM/DTM/PB

51. La DGM del MEM a través del Informe N° 031-2008-MEM-DGM/DTM/PB del 20 de febrero de 2008 correspondiente a la "Verificación de la culminación de construcción y acondicionamiento del depósito de relaves Vaso Atacocha y de las instalaciones adicionales sin modificar la capacidad instalada de la planta de beneficio, y ampliación de área de la concesión de beneficio Chicrín N° 2", formuló la siguiente recomendación<sup>37</sup>:

**"Recomendaciones de Protección y Conservación de Ambiente**

(...)

3. Las aguas de escorrentía superficial natural (flujo por precipitaciones o filtraciones fuera del área del Vaso Atacocha) no deben de ser mezcladas con las aguas de infiltración, para lo cual la empresa debe de construir los canales de coronación y cunetas, que operen forma independiente al sistema de aguas industriales. **Plazo 30 días**".

52. Al respecto, cabe indicar que dicho Informe fue comunicado a Atacocha mediante Resolución N° 187-2008-MEM-DGM/V del 21 de febrero de 2008<sup>38</sup>.
53. Posteriormente, la DGM del MEM mediante el Informe N° 252-2008-MEM-DGM/DTM/PB de fecha 28 de noviembre de 2008, correspondiente al "Cumplimiento de recomendaciones de la inspección de verificación de la culminación de construcción y acondicionamiento de la Ampliación del Área para la construcción del Depósito de Relaves Vaso Atacocha de la planta de beneficio Chicrín N° 2", señala lo siguiente<sup>39</sup>:

**"II. EVALUACIÓN**

- (...). De la revisión de cada uno de los plazos en que se debía implementar las recomendaciones, se tiene que:

(...)

**Recomendaciones de Protección y Conservación de Ambiente**

(...)

La recomendación 3. Debía ser implementada en fecha máximo el 15 de abril de 2008."

54. Adicionalmente, el Informe antes citado señala que Atacocha mediante escrito del 30 de mayo de 2008 comunicó la DGM la implementación de la Recomendación N° 3, precisando lo siguiente<sup>40</sup>:

**"II. EVALUACIÓN**

(...)

**Recomendación de Protección y Conservación de Ambiente**

(...)

La Recomendación 3. Cumplido sólo al 20%, según manifiesta la empresa, por existir problemas con la Comunidad San Francisco de Yarusyacán".

55. En cuanto a lo mencionado, el Informe N° 252-2008-MEM-DGM/DTM/PB concluye lo siguiente<sup>41</sup>:

<sup>37</sup> Folio 918.

<sup>38</sup> Folio 920.

<sup>39</sup> Folio 934.

<sup>40</sup> Folio 934.

<sup>41</sup> Folio 934 reverso.



**"III. CONCLUSIONES**

(...)

3. (...) y la recomendación 3. de Protección y Conservación de Ambiente del Informe N° 031-2008-MEM-DGM-DTM/PB de fecha 20 de febrero de 2008 sustentado de la Resolución N° 187-2008-MEM-DGM/V de fecha 21 de febrero de 2008, no han sido implementadas en el plazo establecido. El sustento de la empresa, que por problemas surgido con la Comunidad Campesina San Francisco de Yarusyacán, impide el cumplimiento de las recomendaciones mencionadas no es consistente".

56. Por tanto, la DGM del MEM con Resolución N° 704-2008-MEM-DGM/V del 01 de diciembre de 2008 resolvió tener como no implementada dentro del plazo concedido la Recomendación N° 3 de Protección y Conservación del Ambiente del Informe N° 031-2008-MEM-DGM-DTM/PB y, en consecuencia, comunicó dicho hecho al OSINERGMIN<sup>42</sup>.
57. El referido incumplimiento de la Recomendación N° 3 se corrobora en el Informe N° GFM-515-2009 del 19 de agosto de 2009 del OSINERGMIN, correspondiente a la Supervisión Especial realizada el 12 de agosto de 2009 en las instalaciones de la concesión de beneficio Chicrín N° 2<sup>43</sup>.

**"4. VERIFICACIÓN EN CAMPO**

(...)

**Depósito de Relaves Vaso Atacocha**

(...)

4.5 Se verificó el incumplimiento de las recomendaciones efectuadas por el Ministerio de Energía y Minas, informada mediante Resolución N° 704-2008-MEM-DGM/V del 1 de diciembre de 2008: Canales de coronación, (...)"

58. En este sentido, se puede concluir que Atacocha no habría cumplido con implementar la Recomendación N° 3 de Protección y Conservación del Ambiente formulada en el Informe N° 031-2008-MEM-DGM-DTM/PB del 20 de febrero de 2008 dentro del plazo de treinta (30) días.
59. De otro lado, Atacocha ha argumentado la prescripción de la facultad para determinar el incumplimiento de la Recomendación N° 3, formulada en el Informe N° 031-2008-MEM-DGM/DTM/PB del 20 de febrero de 2008, por haber transcurrido más de cuatro años desde la configuración de la supuesta infracción. Sobre el particular, se debe precisar que conforme al numeral 233.1 del artículo 233° de la LPAG, la facultad de la administración para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (04) años<sup>44</sup>.
60. Resulta pertinente indicar que el supuesto incumplimiento de la Recomendación N° 3 tiene la naturaleza jurídica de una acción continuada, por cuanto el no cumplimiento de las mismas por parte de la infractora ha producido una situación

<sup>42</sup> Folio 935.

<sup>43</sup> Folio 938.

<sup>44</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 233°.- Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años".





antijurídica duradera en el tiempo que configura las infracciones administrativas y que sólo puede cesar por voluntad propia del administrado<sup>45 46</sup>.

61. En cuanto al cálculo del plazo de prescripción, cabe señalar que el numeral 232.2 del artículo 233° de la LPAG establece que en el caso de una acción continuada, el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones iniciará desde su cese<sup>47 48</sup>.
62. Respecto a lo antes expuesto, es necesario indicar que hasta la fecha de la Supervisión Especial realizada el 12 de agosto de 2009, Atacocha no había dado cumplimiento a la Recomendación N° 3 de Protección y Conservación del Ambiente formulada en el Informe N° 031-2008-MEM-DGM/DTM/PB del 20 de febrero de 2008, conforme consta en el Acta de Supervisión e Informe N° GFM-515-2009, señalado anteriormente.
63. Adicionalmente, de la revisión de los medios probatorios ofrecidos por Atacocha durante el presente procedimiento administrativo sancionador, se advierte que el titular minero no ejerció acción alguna que determine el cese del estado de incumplimiento de la Recomendación N° 3.
64. Por tanto, al no haberse acreditado el cese del incumplimiento de la mencionada recomendación, no se ha producido el cese total de la misma, por lo que la situación ilícita permanece y no se ha iniciado el cómputo del plazo de prescripción de la potestad sancionadora. Por consiguiente, lo alegado por Atacocha en este extremo carece de sustento.



<sup>45</sup> En este sentido, Gómez Tomillo señala que las infracciones permanentes son: "(...) aquellas figuras en las que la acción provoca la creación de una situación antijurídica duradera que el sujeto mantiene a lo largo del tiempo doloso o imprudentemente". (GÓMEZ TOMILLO, Manuel e Íñigo SANZ RUBIALES. *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. Pamplona: Aranzadi, 2010, p. 651-652).

<sup>46</sup> En esta misma línea, Ángeles de Palma señala lo siguiente: "(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquél tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación jurídica". (DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *Las Infracciones Administrativas Continuadas, Las Infracciones Permanentes, Las Infracciones de Estado y Las Infracciones de Pluralidad de Actos: Distinción a Efectos del Cómputo del Plazo de Prescripción*. Madrid: Civitas, 2001, p. 553).

<sup>47</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**"Artículo 233°.- Prescripción**  
233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada".

<sup>48</sup> En este sentido, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

"Por tanto hay que atender como "dies a quo" del plazo de prescripción en las infracciones continuadas o de tracto sucesivo, no el de los actos, hechos y operaciones iniciales, sino el de los finales, o de terminación de un procedimiento complicado y que, inexcusablemente, se prolonga en el tiempo a través del cumplimiento de diversas operaciones o plazos (STS 4ª 27 de septiembre de 1984) o, como se afirma en la STS 3ª 5ª 2 de abril de 1996, en las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo prescriptivo, será la de la finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción consume". (GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. óp. cit. p. 183-184).

En esa misma línea, Gómez Tomillo y Sanz Rubiales indican lo siguiente:

"Sin embargo, como en el caso de las infracciones continuadas, parece razonable mantener el criterio del Código Penal, aunque sea al margen de él, de forma que su plazo de prescripción comienza, precisamente, en el instante en que cesa el estado antijurídico creado por el autor y no antes, en la medida en que no puede empezar a prescribir aquello que todavía no ha terminado". (GÓMEZ TOMILLO, Manuel e Íñigo SANZ RUBIALES. óp. cit. p. 653).



65. En cuanto a que no correspondería implementar la Recomendación N° 3, toda vez que el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Nuevo Depósito de Relaves "Vaso Atacocha" no contempla la construcción de canales de coronación, resulta pertinente mencionar que de acuerdo al literal a) del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la Ley General de Minería), es competencia de la DGM del MEM otorgar el título de las concesiones de beneficio<sup>49</sup>.
66. En este sentido, Atacocha presentó a la DGM del MEM la solicitud de modificación de la concesión de beneficio "Chicrín N° 2" para la ampliación de área en 310.53 hectáreas de extensión para el proyecto de la construcción del depósito de relaves "Vaso Atacocha" con fecha 16 de marzo de 2007.
67. Por tal motivo, al haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 35° y 36° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, Reglamento de Procedimientos Mineros)<sup>50</sup>, se aprobó el proyecto del depósito de relaves "Vaso Atacocha" de la concesión de beneficio "Chicrín N° 2" y autorizó la construcción y acondicionamiento del mismo, conforme a lo establecido en el artículo 37° del mismo cuerpo normativo.
68. Al respecto, con fecha 10 de diciembre de 2007, Atacocha solicitó a la DGM del MEM la inspección de verificación de la culminación de la construcción y acondicionamiento del referido depósito de relaves. En atención a ello, de acuerdo al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros<sup>51</sup>, dicha inspección se llevó a cabo el 21 de enero de 2008, observándose lo siguiente<sup>52</sup>:



<sup>49</sup> Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM  
"CAPITULO III  
DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA

**Artículo 101°.-** Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

a) Otorgar el título de las concesiones de beneficio, transporte minero y de labor general."

<sup>50</sup> Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM

**Artículo 35°.-** El solicitante de una concesión de beneficio deberá presentar una solicitud a la Dirección General de Minería con los mismos requisitos exigidos en los incisos a), b), c) e i) del numeral 1) y los incisos a) y b) del numeral 2) del Artículo 17 del presente Reglamento.

Asimismo, deberá acompañar la siguiente información técnica:

a) Breve Memoria descriptiva de la Planta y de sus instalaciones principales, auxiliares y complementarias de acuerdo a formato establecido por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas;

b) Copia del cargo de presentación del Estudio de Impacto Ambiental a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas, realizado por cualquiera de las entidades inscritas en el Registro de esta última Dirección de acuerdo a las normas contenidas en la Resolución Ministerial N° 143-92-EM/VMM;

c) Autorización de uso de aguas expedida por el Ministerio de Agricultura; y,

d) El documento que acredite que el solicitante está autorizado a utilizar el terreno en el que construirá la planta, en el caso que dicho terreno sea de propiedad privada.

**Artículo 36°.-** Si la solicitud cumple con los requisitos indicados en el artículo anterior, la Dirección General de Minería notificará al interesado para que se acerque a recoger los avisos para su publicación por una sola vez, en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital de la provincia en donde se encuentre ubicada el área de la concesión. En este último caso, de no existir diario, se fijarán avisos durante siete (07) días hábiles en la Oficina respectiva del Registro Público de Minería. Los avisos deberán ser recogidos por el interesado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Las publicaciones deberán contener un resumen de la información exigida por el artículo 35 del presente Reglamento.

La publicación deberá realizarse dentro de los treinta (30) hábiles días siguientes a la fecha de recepción de los avisos.

Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de publicación, el interesado deberá entregar las páginas enteras en las que conste la publicación de los avisos a la Dirección General de Minería".

<sup>51</sup> Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM

**Artículo 38°.-** Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. Asimismo, acompañará la autorización de vertimientos de residuos industriales correspondiente.

**"VI. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES DE LA INSPECCIÓN****6.1 OBSERVACIONES.-***(...)***Observaciones de Protección y Conservación de Ambiente***(...)*

3. De acuerdo a las observaciones formuladas por Vector Perú S.A.C. en el informe del Aseguramiento de Calidad de Construcción de la presa de arranque del depósito de relaves "Vaso Atacocha", se estaría juntando las aguas de flujo superficial producto de las precipitaciones con las aguas de infiltración".

69. En consecuencia, la DGM del MEM formuló como recomendación, la construcción de canales de coronación y cunetas que operen de forma independiente al sistema industrial, al haber considerado que la falta de dicho componente podría afectar las medidas de protección y conservación del ambiente.
70. En este sentido, la recomendación formulada por los inspectores en mérito a la verificación de la culminación de la construcción del depósito de relaves "Vaso Atacocha", en calidad de representantes del MEM debió ser ejecutada por el administrado dentro del plazo otorgado.
71. Sin embargo, conforme se señaló anteriormente Atacocha no cumplió con implementar dentro de plazo de treinta (30) días la Recomendación N° 3 de Protección y Conservación formulada en el Informe N° 031-2008-MEM-DGM/DTM/PB, comunicándose dicho hecho al OSINERGMIN para los fines de su competencia.
72. Por otro lado, es necesario indicar que el presente análisis está referido al incumplimiento de una recomendación efectuada en razón a lo observado en la inspección de verificación de la culminación de la construcción del depósito de relaves "Vaso Atacocha", en mérito a las facultades conferidas en el literal a) del artículo 101° del TUO de la Ley General de Minería y lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros.
73. Por consiguiente, el argumento referido a que la construcción de canales de coronación no estaba contemplada en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto del depósito de relaves "Vaso Atacocha" no es materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que el incumplimiento de las medidas establecidas en los instrumentos de gestión ambiental debidamente aprobados se encuentra enmarcado en el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero – Metalúrgica<sup>53</sup>, mientras que el

*La diligencia de inspección deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha en que fue solicitada.*

*Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, así como el uso de las aguas solicitadas y el sistema de vertimientos de los líquidos industriales y domésticos.*

*La resolución deberá transcribirse al Registro Público de Minería para su inscripción en la partida correspondiente a la concesión.*

*La concesión de beneficio otorga a su titular un derecho real".*

<sup>52</sup> Folio 917.

<sup>53</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

*"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán*



presente caso concierne al incumplimiento de una recomendación dictada por la DGM del MEM y verificada posteriormente por el OSINERGMIN.

### III.5.1 Determinación de la sanción

74. El incumplimiento de lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM es sancionado con una multa tasada de dos (02) UIT, conforme a lo establecido en la misma norma. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
75. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Atacocha no cumplió con implementar la Recomendación N° 3 de Protección y Conservación del Ambiente formulada en el Informe N° 031-2008-MEM-DGM/DTM/PB. Por tanto, corresponde imponer una sanción de dos (02) UIT.

### III.6 Hecho imputado 3: Incumplimiento de la Recomendación N° 4 formulada en el Informe N° 031-2008-MEM-DGM/DTM/PB

76. La DGM del MEM durante la visita de inspección realizada el 21 de enero de 2008 verificó lo siguiente<sup>54</sup>:

**"III. INSPECCIÓN DE VERIFICACIÓN DEL DEPÓSITO DE RELAVES "VASO ATACOCHA" DE LA CONCESIÓN DE BENEFICIO CHICRÍN N° 2, PRESENTADO POR COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A.**

(...)

#### **2.2 VERIFICACIÓN DE ACUERDO A LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA**

(...)

##### **2.2.9 Sistema de conducción de las aguas de infiltración**

(...)

*Durante el proceso constructivo se ha determinado la no construcción de la poza colectora de las aguas de infiltración, lugar donde deberían almacenarse las aguas provenientes de la caja receptora N° 2, en su reemplazo se ha ejecutado la Caja Colectora N° 3; modificación que incrementó la longitud de la tubería HDPE de 18" de diámetro".*

77. En este sentido, se efectuó la siguiente observación<sup>55</sup>:

**"Observaciones de Protección y Conservación de Ambiente**

(...)

**4. La poza colectora de aguas de infiltración no se ha construido".**

78. Por tanto, al considerarse que la falta de la poza colectora de aguas de infiltración podría afectar las medidas de protección y conservación del ambiente, la DGM del MEM formuló la siguiente recomendación en el Informe N° 031-2008-MEM-DGM-DTM/PB del 20 de febrero de 2008<sup>56</sup>:

*mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.*

*El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad."*

<sup>54</sup> Folio 906.

<sup>55</sup> Folio 917.

<sup>56</sup> Folio 918.





**"Recomendaciones de Protección y Conservación de Ambiente**

(...)

4. La Poza Colectora de aguas de infiltración, debe de ser construida de acuerdo al proyecto. **Plazo 06 meses**".

79. Al respecto, cabe indicar que dicho Informe fue notificado a Atacocha mediante Resolución N° 187-2008-MEM-DGM/V del 21 de febrero de 2008.

80. Posteriormente, la DGM del MEM mediante el Informe N° 252-2008-MEM-DGM-DTM/PB de fecha 28 de noviembre de 2008, correspondiente al "Cumplimiento de recomendaciones de la inspección de verificación de la culminación de construcción y acondicionamiento de la Ampliación del Área para la construcción del Depósito de Relaves Vaso Atacocha de la planta de beneficio Chicrín N° 2" señala lo siguiente<sup>57</sup>:

**"II. EVALUACIÓN**

- (...) De la revisión de cada uno de los plazos en que se debía implementar las recomendaciones, se tiene que:

(...)

**Recomendaciones de Protección y Conservación de Ambiente**

(...)

La recomendación 4. Debía ser implementada en fecha máxima el 03 de setiembre de 2008."

81. Adicionalmente, el Informe antes citado señala que Atacocha mediante escrito del 30 de mayo de 2008 comunicó la DGM la implementación de la Recomendación N° 4, precisando lo siguiente<sup>58</sup>:

**"II. EVALUACIÓN**

(...)

**Recomendación de Protección y Conservación de Ambiente**

(...)

La Recomendación 4. No ha cumplido, la empresa manifiesta que durante la construcción se encontró que el terreno no era el adecuado, lo cual no es un sustento, en vista que la empresa tenía un estudio aprobado con planos de ingeniería detallada sustentados, de existir problemas en la ejecución de la obra, se ha otorgado tiempo suficiente para efectuar las modificaciones (presentar los nuevos planos de modificación) y concluir las obras, como es requerimiento del proyecto aprobado".

82. En cuanto a lo mencionado, el Informe N° 252-2008-MEM-DGM-DTM/PB concluye lo siguiente<sup>59</sup>:

**"III. CONCLUSIONES**

(...)

4. La recomendación 4. de Protección y Conservación de Ambiente no ha sido implementada".

83. Por tanto, la DGM del MEM con Resolución N° 704-2008-MEM-DGM/V del 01 de diciembre de 2008 resolvió tener como no implementada dentro del plazo concedido la Recomendación N° 4 de Protección y Conservación del Ambiente del

<sup>57</sup> Folio 934.

<sup>58</sup> Folio 934 reverso.

<sup>59</sup> Folio 934 reverso.





Informe N° 031-2008-MEM-DGM-DTM/PB y en consecuencia comunicó dicho hecho al OSINERGMIN<sup>60</sup> para los fines de su competencia.

84. El referido incumplimiento de la Recomendación N° 4 se corrobora en el Informe N° GFM-515-2009 del 19 de agosto de 2009, correspondiente a la Supervisión Especial realizada el 12 de agosto de 2009 en las instalaciones de la concesión de beneficio Chicrín N° 2<sup>61</sup>:

**"4. VERIFICACIÓN EN CAMPO**

(...)

**Depósito de Relaves Vaso Atacocha**

(...)

4.5 Se verificó el incumplimiento de las recomendaciones efectuadas por el Ministerio de Energía y Minas, informada mediante Resolución N° 704-2008-MEM-DGM/V del 1 de diciembre de 2008: (...), poza colectora para las aguas de infiltración".

85. En este sentido, se puede concluir que Atacocha no cumplió con implementar la Recomendación N° 4 de Protección y Conservación del Ambiente formulada en el Informe N° 031-2008-MEM-DGM-DTM/PB del 20 de febrero de 2008 dentro del plazo de seis (06) meses.
86. En relación con la prescripción de la Recomendación N° 4 del Informe N° 031-2008-MEM-DGM/DTM/PB del 20 de febrero de 2008, por haber transcurrido más de cuatro años desde la configuración de la supuesta infracción, se debe reiterar que el incumplimiento de una recomendación tiene la naturaleza jurídica de una acción continuada, por lo que el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones iniciará desde su cese. Al respecto, es pertinente indicar que hasta la fecha de la Supervisión Especial realizada el 12 de agosto de 2009, Atacocha no había dado cumplimiento a la Recomendación N° 4 del mencionado Informe, conforme consta en el Acta de Supervisión e Informe N° GFM-515-2009.
87. Por otro lado, de la revisión de los fotografías N° 2 y 3 del Informe de Cumplimiento de la Recomendación N° 4, presentado por Atacocha el 30 de noviembre de 2009, se advierte que la ubicación de la poza colectora de aguas de infiltración corresponde a una ubicación distinta a la contemplada en el Estudio de Impacto Ambiental del depósito de relaves "Vaso Atacocha"<sup>62</sup>. Ello se corrobora con lo señalado en sus descargos, al indicar que la construcción de la poza colectora de agua de infiltración se construyó de acuerdo al expediente técnico aprobado el 18 de noviembre de 2008 con Resolución Directoral N° 689-2008-MEM/DGM/V para el recrecimiento de la relavera "Vaso Atacocha" a la cota 4,081 m.s.n.m., en la que adjunta las mismas vistas fotográficas<sup>63</sup>.
88. En este sentido, al no haber presentado el titular minero durante el presente procedimientos administrativo sancionador medios probatorios pertinentes que acrediten el cese del estado de incumplimiento de la Recomendación N° 4, no se ha verificado el cese total de la misma, por lo que la situación ilícita permanece y no se

<sup>60</sup> Folio 935.

<sup>61</sup> Folio 938.

<sup>62</sup> Folio 1029.

<sup>63</sup> Folio 950.



ha iniciado el cómputo del plazo de prescripción de la potestad sancionadora. Por consiguiente lo alegado por Atacocha carece de sustento.

89. Adicionalmente, el hecho que se haya construido la poza colectora de aguas de infiltración en una nueva ubicación conforme al expediente aprobado para el recrecimiento del depósito de relaves "Vaso Atacocha" de la cota 4,075 m.s.n.m. a 4,081 m.s.n.m. y que este diseño se haya presentado antes del vencimiento del plazo para la implementación de la Recomendación N° 4, no substraer la materia ni la exime de responsabilidad<sup>64</sup>, toda vez que la construcción de la misma debió haberse ejecutado de acuerdo al proyecto aprobado antes de la autorización de la operación de la segunda etapa, del Vaso Atacocha. Finalmente, debe indicarse que el argumento antes descrito fue desestimado en el Informe N° 252-2008-MEM-DGM/DTM-PB del 28 de noviembre de 2009.

### III.6.1 Determinación de la sanción

90. El incumplimiento de lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM es sancionado con una multa tasada de dos (02) UIT, conforme a lo establecido en la misma norma. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
91. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Atacocha no cumplió con implementar la Recomendación N° 4 de Protección y Conservación del Ambiente formulada en el Informe N° 031-2008-MEM-DGM/DTM/PB. Por tanto, corresponde imponer una sanción de dos (02) UIT.

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Sancionar a Compañía Minera Atacocha S.A.A. con una multa ascendente a cincuenta y cuatro (54) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expresado en la presente resolución y de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Hecho imputado	Norma incumplida	Norma sancionadora	Sanción
1	Por no evitar ni impedir el derrame de relaves en la margen	Artículo 5° del Reglamento para la	Numeral 3.2 del punto 3) de la Resolución	50 UIT

<sup>64</sup> Tanto el antiguo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin como el nuevo Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, lo señalan, conforme al siguiente detalle:

**Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD – Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN**

**"Artículo 8°.- Verificación de la infracción**

*La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en los artículos 32 y 35 del presente Reglamento."*

**Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD**

**"Artículo 5°.- No substracción de la materia sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no substraer la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento".*



	derecho de la relavera Vaso Atacocha.	Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica.	Ministerial N° 353-2000-EM/MM.	
2	Recomendación N° 3 del Informe N° 031-2008-MEM-DGM-DTM/PB (Protección y Conservación al Ambiente): "Construir canales de coronación en ambas márgenes de la relavera Vaso Atacocha".	Numeral 3.1 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM.	Numeral 3.1 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM.	2 UIT
3	Recomendación N° 4 del Informe N° 031-2008-MEM/DGM-DTM/PB (Protección y Conservación al Ambiente): "Construir la poza colectora de aguas de infiltración de la relavera Vaso Atacocha de acuerdo al proyecto".	Numeral 3.1 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM.	Numeral 3.1 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM.	2 UIT

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsqüiza Mori**  
 Directora de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA